



85

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2795-2004-AA/TC  
HUANCAVELICA  
MARÍA CRISTINA BUSTAMANTE ARANGO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Carlos Anccasi Cunya, abogado de María Cristina Bustamante Arango, contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 189, su fecha 7 de junio de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2004, la recurrente interpone acción de amparo contra el Presidente del Gobierno Regional de Huancavelica, la Dirección Regional de Salud de Huancavelica y la Directora de Personal de la indicada Dirección, solicitando su inmediata reposición en el cargo que venía desempeñando hasta antes de la violación de sus derechos al trabajo y al debido proceso; y que, en consecuencia, se declaran inaplicables el artículo 1º de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR.HVCA/PR, del 17 de diciembre de 2003; el Radiograma N.º 001-2004/DP.DIRESA-HVCA, del 13 de enero de 2004, emitido en mérito de la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional, que dio por concluido su vínculo laboral con la emplazada; y el Radiograma N.º 002-2004/DP.DIRESA-HVCA, del 19 de enero de 2004, que dispone la implementación de un nuevo concurso público. Manifiesta que mediante Resolución Directoral N.º 0869-2002-DRSH/DP, del 31 de diciembre de 2002, fue nombrada, a partir de dicha fecha, en el cargo de Obstetra I, Nivel IV, en el Centro de Salud de Castrovirreyna, acto administrativo que la emplazada, alegando una serie de supuestas deficiencias de orden procedural, ha anulado, de oficio, a través de la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional, cuando lo cierto es que ingresó por concurso público, efectuado con arreglo a ley. Agrega que, a la fecha de su destitución, superaba el año ininterrumpido de labores de naturaleza permanente, de modo que, en aplicación del artículo 1.º de la Ley N.º 24041, no podía ser cesada sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él.



BS

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Procurador Público Regional *ad hoc* del Gobierno Regional de Huancavelica contesta la demanda solicitando que se la declare infundada y deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, alegando que por convenir a los intereses de la Administración Pública se dio por concluido el vínculo laboral de la actora, y que se ha declarado la nulidad de la resolución directoral de su nombramiento conforme al artículo 202º de la Ley N.º 27444, que faculta a la Administración a declarar la nulidad, de oficio, de los actos administrativos, aun cuando estos hayan quedado firmes, *siempre y cuando agravien el interés público*.

La Directora de Personal de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, argumentando que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno, pues no ha sido ella quien ha emitido y suscrito la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional.

La Directora Regional de Salud de Huancavelica no contesta la demanda.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 5 de abril de 2004, declara fundada, en parte, la demanda, ordenando la reposición de la actora en el cargo que venía ocupando, pues al haber superado el año ininterrumpido de labores permanentes y en aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 24041, no podía ser cesada sino por las causas previstas en el Decreto Legislativo N.º 276; y la declara infundada en los extremos referidos a la inaplicación de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR-HVCA/PR, del Radiograma N.º 001-2004/DP.DIRESA-HVCA y del Radiograma N.º 002-2004/DP.DIRESA-HVCA.

La recurrida, revocando la apelada en el extremo que declara fundada, en parte, la demanda, la declara infundada, argumentando que su condición de contratada hasta antes de su nombramiento había sido recuperada, y la confirma en lo demás.

## FUNDAMENTOS

- Respecto a la inaplicabilidad de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR-HVCA/PR, del 17 de diciembre de 2003, corriente a fojas 12 de autos, se advierte que ella no cumple el requisito de acreditar la afectación del *interés público*, según lo manda el artículo 202.º, numeral 202.1, de la Ley N.º 27444, del Procedimiento Administrativo General, no pudiendo, como se pretende, anular de oficio la Resolución Directoral N.º 0869-2002-DRSH/DP, del 31 de diciembre de 2002, obrante a fojas 25 de autos, mediante la cual se nombró a la recurrente, a partir de dicha fecha, en el cargo de Obstetra I, Nivel IV, en el Centro de Salud de Castrovirreyna.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Si bien es cierto que, en el transcurso del proceso, la emplazada ha alegado diversas deficiencias de orden procedural que, a su criterio, invalidaban la Resolución Directoral N.º 0869-2002-DRSH/DP, cuya vigencia reclama la accionante, también lo es que tales deficiencias –al no evidenciar la afectación del *interés público*– no autorizan su anulación de oficio.
3. Consecuentemente, no habiéndose acreditado que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR-HVCA/PR afecte el *interés público*, la misma resulta violatoria de los derechos constitucionales de la demandante, relativos al trabajo y al debido proceso. Por lo tanto, la Resolución Directoral N.º 0869-2002-DRSH/DP, que la nombró, mantiene su vigencia, sin perjuicio de que la Administración pueda demandar su nulidad en la vía judicial, conforme a ley.
4. También debe inaplicarse el Radiograma N.º 001-2004/DP.DIRESA-HVCA, del 13 de enero de 2004, por haber sido emitido en mérito de la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional, para comunicar a la recurrente que ya no tenía ningún vínculo laboral con la emplazada.
5. No sucede lo mismo con la pretendida inaplicación del Radiograma N.º 002-2004/DP.DIRESA-HVCA, del 19 de enero de 2004, el que, aun cuando también fue emitido en mérito de la cuestionada Resolución Ejecutiva Regional, solo comunica que se ha efectuado el contrato del personal que perdió su condición de nombramiento a partir del 1 de enero de 2004, hasta la implementación de un nuevo concurso público, toda vez que no es posible limitar la actuación de la Administración, ya que ella tiene la facultad de convocar y/o implementar los concursos públicos que estime convenientes, situación que no implica afectación de derecho constitucional alguno, tanto más cuanto que este Tribunal declara, en el fundamento 3, *supra*, que la Resolución Directoral N.º 0869-2002-DRSH/DP, que nombró a la accionante, mantiene su vigencia.

Por los fundamentos precedentes, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda; en consecuencia, inaplicables a la demandante la Resolución Ejecutiva Regional N.º 593-2003-GR-HVCA/PR, del 17 de diciembre de 2003; y el Radiograma N.º 001-2004/DP.DIRESA-HVCA, del 13 de enero de 2004, conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Ordena la reincorporación de doña María Cristina Bustamante Arango, como personal nombrado, en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

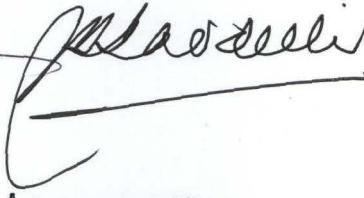
constitucionales, debiendo reconocérsele el período no laborado, solo a efectos pensionarios y de su antigüedad en el cargo, sin perjuicio de la regularización de las aportaciones al régimen previsional respectivo y del derecho a la indemnización que correspondiera en atención al daño causado, la que puede reclamar en la vía y la forma que la ley autorice.

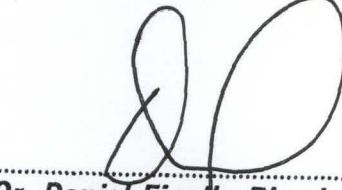
3. **INFUNDADA** respecto a la inaplicación del Radiograma N.º 002-2004/DP.DIRESA-HVCA, del 19 de enero de 2004, conforme a lo expuesto en el fundamento 5, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA**

  
  
Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)